Ley Nº 1388 que modifica los artículos 95 y 307 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474 (registro de aparatos radiorreceptores).— G. O. Nº 6605, del 2 de Abril de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1388.

UNICO. —Se modifican los artículos 95 y 307 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 95.— Las casas vendedoras al público de aparatos radiorreceptores deberán enviar a la Dirección General de Comunicaciones, cada mes, una relación de los aparatos que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres de los compradores, número y marca del aparato y número de tubos. A la relación se le aplicarán sellos de Rentas Internas en conjunto, de $2,00 por cada aparato, a cargo de los compradores.

Art. 307.— Los vendedores al público de aparatos radiorreceptores que no cumplan la obligación prevista en el artículo 95 serán castigados con multa de veinticinco a doscientos pesos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Polibio Diaz.
Secretario.

Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Ind-

pendencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1391 que agrega un párrafo III al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132.— G. O. Nº 6604, del 1º de Abril de 1947.

rogada y sustituida
No. 2556 50.2.1.7212

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1391.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo (III) al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132, del 15 de marzo de 1946.

"Párrafo III.— El límite de peso establecido en el Nº 2 del apartado (e) del presente artículo 3 no será exigido para los vehículos de motor pertenecientes a personas o empresas que, en virtud de contratos con el Gobierno relativos al fomento de la agricultura, la minería o la industria, se obliguen a reparar los efectos del mayor peso en los caminos públicos sobre los cuales dichos vehículos transiten. Tales vehículos deberán tener un distintivo o estar sus conductores provistos de una autorización al efecto del Departamento de Obras Públicas".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en